

## SECCION CUARTA.

De la sucesión de los colaterales y de los cónyuges.

Art. 946. A falta de las personas comprendidas en las tres secciones que preceden, heredarán los parientes colaterales y los cónyuges por el orden que se establece en los artículos siguientes (1).

Art. 947. Si no existieren más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales (2).

Art. 948. Si concurrieren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes (3).

Art. 949. Si concurrieren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia (4).

Art. 950. En el caso de no existir sino medio hermanos, unos

(1) V. los arts. 912 á 914, 916, 930, 931, 935, 939, 944 y 945 de este Cód. los arts. 983 á 985 L. Eoj. Civ. 1881, y el art. 21 L. Hip. reformada. 17 Julio 1877.

Modifica el 767 Proy. 1851.—750 y 767 Franc., 741 Ital.; 2000 Port., 3875 Méx., 990 Chil.; 989 Urug.; 954 Guat.; 3585 Argent.

(2) Cap. 3, Novela 18.—Ls. 5, tit. 13, Part. 6.—Ls. 5, tit. 2 y 4, tit. 5, lib. 4 Fuero Juzgo.—L. 12, tit. 6, lib. 3 F. Real.

V. el art. 920 del presente Código.

Corresponde al 763 en su primera parte Proy. 1851.—752 Franc.; 741 Ital.; 3876 Méx.; 990 (últ. part.) Chil., 2º pár. 989 Urug.; 955 Guat., segunda parte, 3585 Argent.

Los Cód. Franc., Luis y Vaud no dan preferencia al doble vínculo. El de Baviera la establece en las mismas personas y con los mismos efectos que nuestra ley de Partida.

(3) L. 5, tit. 13, Part. 6º; Ls. 6 y 7 Toro, que forman la L. 2, tit. 20 lib. 10 Nov. Recop.

V. los arts. 920, 924 á 926 del presente Código.

Igual 3878 Méx.; y últ. pár. 740 Ital.; 3585 Argent.

(4) Art. 760 Proy. 1851 é igual al 3877 Méx.—752 Franc.; 493 Prus.; 740 Ital.; 2001 Port.; 955 Guat.; 3586 Argent.

por parte de padre y otros por la de la madre, heredarán todos por partes iguales, sin ninguna distinción de bienes (1).

Art. 951. Los hijos de los medio hermanos sucederán por cabezas ó por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo (2).

Art. 952. A falta de hermanos y sobrinos, hijos de éstos, sean ó no de doble vínculo, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente que no estuviese separado por sentencia firme de divorcio (3).

Art. 953. En el caso de existir hermanos ó hijos de hermanos, el viudo ó viuda tendrá derecho á percibir, en concurrencia con éstos, la parte de herencia en usufructo que le está señalada en el art. 837 (4).

Art. 954. No habiendo hermanos ni hijos de hermanos, ni cónyuge supérstite, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales.

La sucesión de éstos se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo (5).

Art. 955. El derecho de heredar abintestato no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea colateral (6).

(1) Concuerda con la Novela 118 cap. 3, y es contrario á la L. 6, tit. 13, Partida 6ª, y á su vez á las Ls. 5, tit. 2, 4, tit. 5, lib. 4 F. Juzgo; y 12, tit. 6, lib. 3 F. Real.

Igual al 769 Proy. 1851.—752 Franc., 2º pár. 989 Urug., 3587 Argent.

(2) Conviene con el 770 Proy. 1851.—Últ. pár. 741 Ital.; párrafo único 2001 Port.; 3881 Méx.

(3) Es contrario al 771 Proy. 1851, que había seguido el antecedente Romano y Patrio que llamaban los demás colaterales con preferencia al cónyuge sobreviviente. Novela 118, cap. 3, § 1, L. 6, tit. 13, Part. 6ª; L. 10, tit. 2, lib. 4 F. Juzgo.

V. los arts. 73, 74, 834 á 837, 912 á 914 y 920 del presente Código.

767 Franc.; 721 Ital.; 2003 Port.; 3884 y 3888 Méx.; 994 Chil.; 988, 989 y 993 Urug.; 953 Guat., 3570 y sig. Argent.

(4) V. el art. 837 y su nota.—754 Franc., 753 Ital., 1995 Port., 3887 Méx., 3572 Argent.

(5) Nov. 18, cap. 3, § 1; L. 6, tit. 13, Part. 6ª; L. 10, tit. 2, lib. 4 F. Juzgo.

V. los arts. 912 á 914, 916 y 920 del presente Código.

Con la indicada modificación, concuerda dicho art. con el 771 Proy. 1851.—753 Franc.; 742 Ital.; 2004 Port.; 3882 Méx.; 992 Chil.; 957 Guat.; 3585 Argent.

(6) La Nov. 118 limitó este derecho al décimo grado, cuya regla aceptó la L. 6, tit. 13, Part. 6ª, contraria á la 7, tit. 1, y 11, tit. 2, lib. 4 F. Juzgo, que lo circunscribía al 7º

V. los arts. 915, 916 y 917 de este Código.

El 772 Proy. 1851 fijaba el décimo grado, cuyo grado tienen aceptado los



## SECCION QUINTA.

## De la sucesión del Estado.

Art. 956. A falta de personas que tengan derecho á heredar conforme á lo dispuesto en las precedentes secciones, heredará el Estado, destinándose los bienes á los establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita por el orden siguiente:

- 1º Los establecimientos de beneficencia municipal y las escuelas gratuitas del domicilio del difunto.
- 2º Los de una y otra clase de la provincia del difunto.
- 3º Los de beneficencia é instrucción de carácter general (2).

Art. 957 Los derechos y obligaciones de los establecimientos de beneficencia é instrucción en el caso del artículo anterior serán los mismos que los de los otros herederos (3).

Art. 958. Para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios, habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos (4).

742 Ital., 2004 Fort., 990 Urug., 540 Vaud.—Establecen el 12º los Franc., y 908 Hol.—El 6º los 637 Prus. y 3585 Argent.—El 957 Guat. El Luis. omite la circunscripción del grado, y el Bávaro, cap. 12, lib. 3, declara expresamente que la sucesión no está limitada á grado alguno.

(2) Por Der. Rom. sucedía el Fisco, y lo mismo según la L. 6, tít. 13, Part. 6ª, que llamaba Cámara del Rey al Fisco. La L. 3, tít. 5, lib. 3, F. Real, recopil. 1, lib. 10, declaraba heredero al Rey.

V. los arts. 40, 746, 749, 912 á 914, 930, 931, 935, 939, 944 á 946 y 955 de este Código.

Amplia convenientemente al 783 Proy. 1851.—768 Franc.; 758 Ital.; 2006 Port.; 3891 Méx.; 995 Chil.; 996 Urug.; 2ª part. 957 Guat.; 3588 Argent.; 551 Vaud.; Luis 923.

(3) V. los arts. 657 á 661, 993 y 994 del presente Código. Difere del 784 Proy. 1851 y conviene con el 2007 Port.—769 y 772 Franc., 3892 Méx.; 997 Urug.; 3589 Argent.

(4) Ha sido práctica constante y tiene un precedente en la L. 45 de Toro, recopil. 1, tít. 24, lib. 11.

Igual al 785 Proy. 1851.—770 Franc.; 2008 Port.; 998 Urug.; 3589 Argent.

## CAPITULO V.

## DISPOSICIONES COMUNES A LAS HERENCIAS POR TESTAMENTO Ó SIN ELLO.

## SECCION PRIMERA.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta.

Art. 959. Cuando la viuda crea haber quedado encinta, deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan á la herencia un derecho de tal naturaleza, que deba desaparecer ó disminuir por el nacimiento del póstumo (1).

Art. 960. Los interesados á que se refiere el precedente artículo podrán pedir al Juez municipal, ó al de primera instancia donde lo hubiere, que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición de parto, ó que la criatura que nazca pase por viable no siéndolo en realidad.

Cuidará el Juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni á la libertad de la viuda (2).

(1) § 10, 12 y 14, L. 1, tít. 4, lib. 25 Dig.

Las Ls. 16 y 17, tít. 6, Part. 6ª ordenan, relativamente á las sucesiones intestadas, que se haga saber el embarazo de la viuda á los más próximos parientes.

V. los arts. 29, 108 y 111 á 113 de este Código—786 Proy. 1851.—3893 Méx.

(2) L. 17, tít. 6, Part. 6ª, siguiendo el antecedente romano, exigía la pre-



Art. 961. Háyase ó no dado el aviso de que habla el artículo 959, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento de los mismos interesados. Estas tendrán derecho á nombrar persona de su confianza que se cerciore de la realidad del alumbramiento.

Si la persona designada fuere rechazada por la paciente, hará el Juez nombramiento, debiendo éste recaer en Facultativo ó en mujer (1).

Art. 962. La omisión de estas diligencias no perjudicará á la legitimidad del parto, la cual, si fuere impugnada, podrá acreditarse por la madre ó el hijo, debidamente representado.

La acción para impugnarla por parte de los que tengan este derecho prescribirá en los plazos señalados en el art. 113 (2).

Art. 963. Cuando el marido hubiere reconocido en documento público ó privado la certeza de la preñez de su esposa, estará ésta dispensada de dar el aviso que previene el art. 959, pero quedará sujeta á cumplir lo dispuesto en el 961 (3).

Art. 964. La viuda que que deencinta, aun cuando sea rica, deberá ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideración á la parte que en ellos pueda tener el póstumo, si naciere y fuere viable (4).

Art. 965. En el tiempo que medie hasta que se verifique el parto ó se adquiriera la certidumbre de que éste no tendrá lugar, ya por haber ocurrido aborto, ya por haber pasado con exceso el término máximo para la gestación, se proveerá á la se-

sencia de cinco buenas mujeres, y ordenaba otros numerosos requisitos, á tenor de lo dispuesto en el tit. 24, lib. 25 Dig.

V. el art. 30 de este Código, y el 483 del Cód. Pen.—El 960 corresponde á los 787 y 788 Proy. 1851.—3894 y 3895 Méx.

(1) Modifica los 789 y 790 Proy. 1851, que ofrecen analogía con los 3896 y 3897 Méx.

(2) V. los arts. 108 y 111 á 113 de este Código.—El 962 modifica el 793 Proy. 1851.—3902 Méx.

(3) V. los arts. 1216, 1225 y 1226 de este Código.—El 963 conviene con los 791 Proy. 1851.—Igual 3898 Méx.

(4) Las Ls. romanas abundan en minuciosos detalles, inspirados en exquisita previsión. L. 1, § 14 y 15, tit. 9, lib. 37 Dig., y títs. 4, lib. 5, y 4 al 6 del lib. 25, y 9 del lib. 37 Dig.—Tienen algunas disposiciones incidentales la L. 7, tit. 22, Part. 3ª y las 16 y 17, Part. 6ª

V. los arts. 30 y 142 á 153 de este Código.—El 964 es igual al 792 Proy. 1851.—Análogo al 3899 Méx.

guridad y administración de los bienes en la forma establecida para el juicio necesario de testamentaria (1)

Art. 966. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto ó el aborto, ó resulte por el transcurso del tiempo que la viuda no estaba encinta.

Sin embargo, el administrador podrá pagar á los acreedores, previo mandato judicial (2).

Art. 967. Verificado el parto ó el aborto, ó transcurrido el término de la gestación, el administrador de los bienes hereditarios cesará en su encargo y dará cuenta de su desempeño á los herederos ó á sus legítimos representantes (3).

## SECCION SEGUNDA

### De los bienes sujetos á reserva.

Art. 968. Además de la reserva impuesta en el art. 811, el viudo ó viuda que pase á segundo matrimonio estará obligado á reservar á los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación ú otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales (4).

Art. 969. La disposición del artículo anterior es aplicable á los bienes que por los títulos en él expresados hubiere adquiri-

(1) La L. 1, tit. 9, lib. 37 Dig. disponía que, no obstante la posesión de los bienes concedida á la viuda, se diese á éstos y al vientre un curador, quien debería dar alimentos á la viuda "pro facultatibus defuncti, et pro dignitate ejus atque mulieris."

V. el art. 108 de este Código, 1094 y siguientes de la L. de Enj. Civ.

(2) Concuerta con el 798 Proy. 1851 y con el 3907 Méx.

(3) Su precedente en el § 17, L. 1, tit. 9, lib. 37 Dig. El Código Alfonsino se concreta á la sucesión intestada, y en el caso de que el hijo no nacido ha de heredar al padre.—Nuestro art. 967 es igual al 799 Proy. 1851.

(4) Concuerta con la L. 3 y sigs. tit. 9, lib. 5 Cód., y con los 2, tit. 5, lib. 4 F. Juzgo; con la 1, tit. 2, lib. 3, F. Real, 26 tit. 13, Part. 5ª, y 6 y 7 Recop. tit. 9, lib. 10.



do el viudo ó viuda de cualquiera de los hijos de su primer matrimonio, y los que hubiere habido de los parientes del difunto por consideración á éste. (1).

Art. 970. Cesará la obligación de reservar cuando los hijos de un matrimonio, mayores de edad, que tengan derecho á los bienes, renuncien expresamente á él, ó cuando se trate de cosas dadas ó dejadas por los hijos á su padre ó á su madre, sabiendo que estaban segunda vez casados (2).

Art. 971. Cesará además la reserva si al morir el padre ó la madre que contrajo segundo matrimonio no existen hijos ni descendientes legítimos del primero (3).

Art. 972. A pesar de la obligación de reservar, podrá el padre ó madre segunda vez casado mejorar en los bienes reservables á cualquiera de los hijos ó descendientes del primer matrimonio, conforme á lo dispuesto en el art. 823 (4).

Art. 973. Si el padre ó la madre no hubiere usado, en todo ó en parte, de la facultad que le concede el artículo anterior, los hijos y descendientes legítimos del primer matrimonio sucederán en los bienes sujetos á reserva conforme á las reglas prescritas para la sucesión en línea descendente, aunque á virtud de testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto, ó hubiesen renunciado ó repudiado su herencia.

El hijo desheredado justamente por el padre ó por la madre

V. los arts. 618, 619, 667, 952, 953 y 1392 de este Cód.—V. por referencia los arts. 194 á 201 L. Hip.

El art. anotado concuerda á la letra con el 800 Proy. 1851.

(1) El Der. Rom. declaraba reservables tan sólo los bienes que el padre ó madre binubos adquirieron por sucesión intestada.—El texto de la L. 13, tit. 2, lib. 4 F. Juzgo da á lugar dudas; y la L. 15 de Toro dice incidentalmente suponiendo la reserva, "heredaron," sin distinguir la sucesión testada de la intestada; pero es de creer se concretaba á la intestada, refiriéndose á la práctica iniciada por los comentaristas del Der. Rom.

Nuestro artículo conviene con la L. 48 de las Cortes de Navarra de 1766, cuyo art. 3 declara reservables todos los bienes adquiridos de uno de los hijos del primer matrimonio por donación, testamento, legado ó de otra cualquiera forma.

El art. anotado concuerda con el 801 Proy. 1851.

(2) V. los arts. 320 y 811 de este Código, y el art. 197 de la L. Hip.

El art. 970 equivale al 803 Proy. 1851.

(3) Concuerda con la Novela 2, cap. 2; con la 22, cap. 26, y con la L. 3, § 1, tit. 9, lib. 5 Cód., y está tomado á la letra del 804 Proy. 1851.

(4) Su antecedente en la L. 3, tit. 9, lib. 5 Cód., que fué reformada por la Novela 22, cap. 25.—El art. 824 de este Cód.

El anotado es copia casi á la letra del 805 Proy. 1851.

perderá todo derecho á la reserva; pero, si tuviere hijos ó descendientes legítimos, se estará á lo dispuesto en el art. 857 (1).

Art. 974. Serán válidas las enajenaciones de los bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge sobreviviente antes de contraer segundas bodas, con la obligación en éste de indemnizar á los hijos y descendientes del primer matrimonio (2).

Art. 975. La enajenación que de los bienes inmuebles sujetos á reserva hubiere hecho el viudo ó la viuda después de contraer segundo matrimonio, subsistirá únicamente si á su muerte no quedan hijos ni descendientes legítimos del primero (3).

Art. 976. Las enajenaciones de los bienes muebles hechas antes ó después de contraer segundo matrimonio serán válidas, salva siempre la obligación de indemnizar (4).

Art. 977. El viudo ó la viuda, al repetir matrimonio, hará inventariar todos los bienes sujetos á reserva, anotar en el Registro de la propiedad la calidad de reservables de los inmuebles con arreglo á lo dispuesto en la ley Hipotecaria, y tasar los muebles (5).

Art. 978. Estará además obligado el viudo ó viuda, al repetir matrimonio, á asegurar con hipoteca:

1º La restitución de los bienes muebles no enajenados en el estado que tuvieren al tiempo de su muerte, si fuesen parafernales ó procedieran de dote inestimada; ó de su valor, si procediesen de dote estimada.

2º El abono de los deterioros ocasionados ó que se ocasionaren por su culpa ó negligencia.

3º La devolución del precio que hubiese recibido por los

(1) Es trasunto exacto del 806 Proy. 1851.—V. los arts. 853 y 931 á 934 del presente Código.

(2) V. los arts. 324 y 811 de este Código.

(3) Es copia del 808 Proy. 1851.—V. por referencia el artículo 37 de la L. Hipot.

(4) Concuerda con la L. 6, § 1º, tit. 9, lib. 5 Cód.—V. los arts. 335 y 336 de este Código.—V. los 16, 168 núm. 2 y 3, y 194 á 201 de la L. Hipot., y los 134 y 144 de su Reglamento.

El art. anotado es literalmente igual al 809 Proy. 1851.

(5) Su antecedente en dicha L. 6, § 1º, tit. 9, lib. 5 Cód., cuyos pormenores revisten especial interés.

V. los arts. 334 á 336 y 811 de este Código y los 16, 168, casos 2º y 3º, y 194 á 201 de la L. Hipot., y los 134 á 144 del Reglamento para la ejecuc. de dicha ley.

El art. anotado adiciona el 807 Proy. 1851.



bienes muebles enajenados, ó la entrega del valor que tenían al tiempo de la enajenación, si ésta se hubiese hecho á título gratuito.

Y 4º El valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados (1).

Art. 979. Lo dispuesto en los artículos anteriores para el caso de segundo matrimonio, rige igualmente en el tercero y ulteriores (2).

Art. 980. La obligación de reservar impuesta en los anteriores artículos será aplicable al viudo ó viuda que, aunque no contraiga nuevo matrimonio, tenga, en estado de viudez, un hijo natural reconocido, ó declarado judicialmente como tal hijo.

Dicha obligación surtirá efecto desde el día del nacimiento de éste (3).

### SECCION TERCERA.

#### Del derecho de acrecer.

Art. 981. En las sucesiones legítimas la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre á los coherederos (4).

Art. 982. Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer se requiere:

1º Que dos ó más sean llamados á una misma herencia, ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes.

(1) La L. 6, tit. 9, lib. 5 Cód. exigía caución personal.

V. los arts. 1104, 1346 y 1381 de este Código y los de la L. Hipot. y su Regl., citados en la nota precedente.

El art. 978 modifica al 810 Proy. 1851.

Novela 22, cap. 29.—L. 14 de Toro, esto es, 6, tit. 4, lib. 10 Nov. Recop. (V. Gómez, núm. 14 á las Ls. 14 á 16 de Toro).

(2) Lo mismo se establece en el 813 Proy. 1851.

(3) V. los arts. 119, 131 y 135 á 138 de este Código.—(V. Gómez, núm. 14 á las Ls. 14 á 16 de Toro).

Conviene con el 814 Proy. 1851.

(4) L. única, § 14, tit. 51, lib. 6 Cód.; L. 89, lib. 32 Dig.—Ls. 14 y 15, tit.

2º Que uno de los llamados muera antes que el testador, ó que renuncie la herencia, ó sea incapaz de recibirla (1).

Art. 983. Se entenderá hecha la designación por partes sólo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero.

La frase "por mitad ó por partes iguales" ú otras que aunque designen parte alicuota, no fijan ésta numéricamente ó por

3, Partida 6ª que fueron modificadas por la Recop. 1, tit. 18, lib. 10, según la cual el derecho de acrecer sólo tiene lugar cuando se funda en la voluntad presunta del testador.

V. los arts. 658, 912, 922 y 989 á 1009 del presente Código.

Igual al 815 Proy. 1851.—1044 y 1045 Franc.; á los 3926, 3848, 3849 y 3851 Méx. conf. 1006 Urug.; 3810 Argent.

El Cód. Argentino define el derecho de acrecer: "derecho que pertenece, en virtud de la voluntad presunta del difunto, á un legatario ó heredero, de aprovechar la parte de su colegatario, ó coheredero, cuando éste no la recoge."

El derecho de acrecer no tiene lugar en los contratos, pero sí en las donaciones "mortis causa," pues se equiparan casi en un todo á los legados. L. única, § 14, tit. 51, lib. 6 Cód.

Si los contratos y las donaciones inter vivos no han sido consentidos, no hay contrato ni donación; la disposición queda sin efecto, y, por lo tanto, no puede servir de base al derecho de acrecer. Si la donación ha sido aceptada, tampoco puede haber derecho de acrecer, porque la cosa pasa á los herederos del aceptante. Sin embargo, si resultase formalmente de los términos de la donación, que ella es hecha "in solidum" á cada uno de los donatarios, la no aceptación del uno no podría dañar al otro, pues que el aceptante habría aceptado por el todo, no por el derecho de acrecer, sino por lo que se llama "jus non decrecendi."

Cuando no hay institución de heredero, la caducidad de los legados aprovecha á los herederos ab intestato. Si hay herederos legítimos y la parte disponible por el testador es dada á alguno, el legado que caduque no aprovechará á los herederos legítimos, que sólo tienen derecho á la porción disponible del testador; y todo lo que está fuera de esta porción acrece para aquellos á quienes ha dejado el remanente de sus bienes.

Pero otra cosa sucederá cuando el testador ordene, explícita ó implícitamente, que la caducidad de un legado se convierta, no en provecho de los herederos legítimos ó de aquel á quien ha dejado el remanente de sus bienes, sino en provecho de los colegatarios particulares, ó de los coherederos conjuntos. Este derecho excepcional, fundado sobre la voluntad del difunto, es lo que se llama en jurisprudencia derecho de acrecer. (Vélez Sarsfield en el artículo 3810 Argent).

(1) L. 142, tit. 16, lib. 50 Dig. "de verb. signif.;" L. 33, tit. 9, Part. 6ª

(V. Gregorio López, glos 6ª, y Marcadé en el art. 1044, núm. 191).

Obsérvese que el derecho de cada instituido es absoluto sobre toda la herencia y cada una de sus partes; de ahí la denominación de "derecho de no decrecer," pues, rigurosamente hablando, este derecho es la facultad que asis-